



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto del 24 de junio de 2022.

De otro lado, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Isley Guzmán Ospina, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.255.979, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias vigentes.

Manizales, julio 8 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00381
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por el señor **Antonio José Vega Guaneme** a través de endosatario en procuración, en contra de **Martha Patricia Zárate Garzón y Blanca Yenni Vinasco**, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio desmaterializada y presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de las deudoras y a favor del acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que ante los tramites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo en el momento que el despacho se lo indique.

Para cerrar, el despacho extenderá la orden de apremio conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, esto es, de la manera que legalmente corresponda; y en especial con la tasa de interés de los réditos de plazo, pues auscultado el título valor que cimienta la acción compulsiva, no se avista que las partes hayan pactado la tasa del 2%, como se afirma en el escrito introductorio; luego la misma corresponderá a las fijadas por la superintendencia financiera por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras **Matha Patricia Zárate Garzón y Blanca Yenni Vinasco** y en favor del señor **Antonio José Vega Guaneme** por las siguientes sumas de dinero;

- a) Por la suma de **\$500.000** por concepto del capital insoluto del dinero a cancelar, contenida en la letra de cambio adosada para su cobro.
- b) Por los intereses remuneratorios generados desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 27 de febrero de 2021 liquidados al 2% , liquidados a la tasa prevista por la Superintendencia financiera.
- c) Por la suma de **\$165.750** por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 28 de junio de 2022 de julio de 2022, liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de comercio, según lo descrito en el acápite de pretensiones.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Las demandadas deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: Reconocer personería procesal al abogado José Isley Guzmán Ospina, titular de la T.P. 78.098 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al endoso a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0134baa439bf108d0ed95075e31e471211a3ed1c89b01e5044093460a7195707

Documento generado en 11/07/2022 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>